PRONUNCIAMIENTO:

La Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en sesión de la fecha, mayoritariamente, ha acordado emitir el siguiente pronunciamiento, dándolo a conocer a la opinión pública en general:

Con respecto al tema de las remuneraciones de los magistrados:

1.- EXIGIR que la aplicación de los porcentajes del 90%, 80% y 70% respecto de los ingresos de un Juez Supremo para los Jueces Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrado sea inmediata, por lo que respaldamos la Resolución Administrativa N° 072-3012-CE-PJ de fecha 13-04-2012 en cuanto así lo pretende.

2.- EXPRESAR NUESTRO DESACUERDO con la Resolución Administrativa N° 072-3012-CE-PJ de fecha 13-04-2012, en cuanto señala que la aplicación de dicha escala **de ser posible debe ser ejecutada en forma inmediata**, pues siendo una obligación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, dicho órgano de gobierno debe ser más enfático en sus decisiones y no condicionarlas, pues el Poder Judicial a través de sus representantes no puede permitir el abuso que se ejerce contra la dignidad de los magistrados del Perú.

3.- EXPRESAR NUESTRO DESACUERDO con la propuesta de la escala remunerativa de los magistrados, en tanto que subsiste la diferencia en la percepción de ingresos entre jueces titulares, provisionales y supernumerarios, pues ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de la Carrera Judicial hacen tal distinción, la cual resulta discriminatoria.

Frente al proyecto de Ley N° 424-2011-PJ que tiene dictamen favorable de la Comisión de Justicia del Congreso de la República:

1.- EXPRESAR NUESTRO DESACUERDO con dicho proyecto de ley, pues propone otorgar facultades extraordinarias a una Comisión integrada por el Presidente del Poder Judicial, el Jefe de la OCMA y el Juez Supremo Decano frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo el normal y debido funcionamiento de las instituciones judiciales, pues consideramos que en la práctica la aplicación de dichas facultades pueden devenir en situaciones de intervención de las Cortes Superiores como ya sucedió anteriormente, con resultados nefastos para la judicatura. En efecto, en el proyecto de ley se establece que estas facultades extraordinarias podrán darse cuando existan graves casos colectivos de mala conducta funcional o crisis institucional o administrativa en algún distrito judicial, siendo que los dos últimos supuestos son genéricos y además no tienen relevancia directa con la función jurisdiccional, sin embargo puede servir de sustento para la adopción de las medidas extraordinarias que el proyecto contempla.

2.- RECHAZAMOS categóricamente todo acto de corrupción en el cual se hallen involucrados magistrados de todos los niveles así como servidores judiciales, sin embargo consideramos que a la fecha, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley de la Carrera Judicial, tienen los mecanismos para afrontar la lucha anticorrupción, y en todo caso si dichos mecanismos son insuficientes para combatir "los casos de corrupción generalizada o mafias existentes al interior del Poder Judicial" (que se invocan como sustento del proyecto de ley), se deberá fortalecer a la Oficina de Control de la Magistratura y sus órganos desconcentrados, efectuando las modificaciones legislativas que sean necesarias.

3.- ADEMÁS el referido proyecto de ley tiene algunas incongruencias y contraviene normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Carrera Judicial, como son las siguientes: a) Otorga a la Comisión la facultad de poder reemplazar a magistrados, cuando la normativa vigente sobre la materia establece que dada una vacancia temporal (como sería una suspensión preventiva según las normas vigentes), asume el cargo el juez del nivel inferior apto para el ascenso y según el cuadro de méritos respectivo, y según el proyecto de ley será la Comisión quien designará al reemplazo del juez suspendido; b) Establece que la medida permanecerá vigente hasta que concluya el procedimiento disciplinario, cuando la Ley de la Carrera Judicial fija plazos máximos para la suspensión preventiva; c) Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente de la Corte Superior establecer la conformación de las Salas Superiores respetando la especialidad de los jueces superiores, sin embargo el proyecto cuestionado otorga dicha facultad a la Comisión; c) Según la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, la facultad de abrir proceso disciplinario contra los magistrados (excepto los jueces supremos), corresponde a la Oficina de Control de la Magistratura, sin embargo según el proyecto, esta facultad en la práctica sería ejercida por la Comisión; d) La adopción de las facultades extraordinarias son aprobadas previamente por la Sala Plena, y la Comisión es la que adopta las medidas específicas, y dicha decisión puede ser revisada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo que en la práctica significa que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estaría por encima de la Sala Plena de la Corte Suprema, que es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial.

4.- EXHORTAMOS al Pleno del Congreso de la República, para que tenga en cuenta nuestros reparos a dicho proyecto de ley, sin perjuicio de la adopción de modificaciones legislativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, que permitan una eficaz lucha contra todo acto de corrupción en todos los niveles de la judicatura nacional.

Huacho, 02 de mayo del 2012